

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 03 de enero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201600190326, referido al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 6-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1506-2017-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburo detectados al Local de Venta de GLP ubicado en la calle Maynas N° 15, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, en el departamento de Loreto, cuya responsable es la empresa VALENTINO GAS E.I.R.L.,(en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20600588592.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 6-2017-OS/OR – LORETO de fecha 04 de enero de 2017, en la visita de fiscalización de fecha 23 de diciembre de 2016, se constató que el Local de Venta de GLP ubicado en la calle Maynas N° 15, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, en el departamento de Loreto, autorizado para ser operado por el señor JIMMY PEREYRA BARRERA, según la Ficha de Registro N° 118429-074-241115, venía siendo operado por la empresa VALENTINO GAS E.I.R.L., es decir, por un operador distinto al autorizado.
- 1.2 Mediante Oficio N° 11-2017-OS/OR LORETO, notificado el día 07 de julio de 2017, se comunicó a la empresa VALENTINO GAS E.I.R.L. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias; debido a que se verificó que el Local de Venta estaba siendo operado por VALENTINO GAS E.I.R.L.; hechos que constituyen infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3 Mediante el escrito con registro N° 201600190326 de fecha 19 de septiembre de 2017, la administrada presentó sus descargos.
- 1.4 A través del Oficio N° 647-2017-OS/OR-LORETO¹ el cual fue notificado el 09 de noviembre del 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1506-2017-OS/OR-LORETO de fecha 31 de octubre del 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5 Habiendo transcurrido el plazo establecido por el Oficio N° 647-2017-OS/OR-LORETO, el administrado no ha presentado descargo alguno que desvirtué los hechos imputados en el Informe Final de Instrucción N° 1506-2017-OS/OR-LORETO.

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3 De acuerdo al artículo 22 del Reglamento vigente de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo.
- 2.1.4 Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 6-2017-OS/OR-LORETO corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 23 de diciembre del 2016, se verificó que la empresa VALENTINO GAS E.I.R.L., venía operando un local de venta de GLP incumpliendo lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, al ser un operador distinto al autorizado en la Ficha de Registro N° 118429-074-241115.

2.2.2 Descargos de fecha 19 de setiembre del 2017

El administrado señala que al momento de incurrir en la infracción, lo hizo de manera involuntaria, pues desconocía las normas al respecto.

Además, indicó que actuó de buena fe y que afectos de obtener un ingreso económico aceptó el encargo de su vecino Jimmy Pereyra Barrera por un mes, por lo que al ser fiscalizada dejó de realizar la actividad.

Finalmente reconoce una infracción de tipo tributaria, puesto que el local de venta de GLP denominado "LEYDI GAS S.R.L., administrado por JIMMY PEREYRA BARRERA está facultado para emitir boletas de venta a nombre de "VALENTINO GAS S.R.L.

Análisis del descargo

Se debe tener presente que en la visita de fiscalización fecha 23 de diciembre del 2016, realizada al Local de venta de GLP ubicado en la calle Maynas N° 15, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, en el departamento de Loreto, se verificó que este venía siendo operado por la empresa VALENTINO GAS E.I.R.L., operador distinto al autorizado en el Registro de Hidrocarburos N° 118429-074-241115, tal como consta en la Carta de Visita N° 20027-DSR y en los registros fotográficos que obran en el expediente.

Sobre el particular, cabe precisar que la información contenida en la referida carta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

De acuerdo a lo señalado por el administrado, alegar desconocimiento de las disposiciones legales vigentes no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas, puesto que el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades en la sociedad, incluidas las actividades del sub sector hidrocarburos

Asimismo se debe mencionar que el artículo 3° de la Ley N° 29901 dispone que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector hidrocarburos, por lo que solo es materia del presente procedimiento, lo referido al incumplimiento los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

Finalmente, se debe tener presente que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos afín de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatoria.

2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable, la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la misma , corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
La empresa VALENTINO GAS E.I.R.L. (operador distinto al autorizado), venía operando el establecimiento ubicado en la calle Maynas N° 15, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, en el departamento de Loreto, sin contar con la Ficha de Registro, debidamente inscrita a su nombre en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin que la autorice a realizar actividades de hidrocarburos.	Artículos 1 ^º y 14 ^º del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias.	3.2.1	Hasta 350 UIT CE, CI, RIE, CB, STA, SDA.

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
La empresa VALENTINO GAS E.I.R.L. (operador distinto al autorizado), venía operando el establecimiento ubicado en la calle Maynas N° 15, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, en el departamento de Loreto,	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operador distinto al autorizado.	0.70

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

³ El artículo 1° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que “(...) Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso”.

⁴ El artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2-2018-OS/OR-LORETO

sin contar con la Ficha de Registro, debidamente inscrita a su nombre en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin que la autorice a realizar actividades de hidrocarburos.			Sanción: 0.70 UIT	
Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.				

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **VALENTINO GAS E.I.R.L.**, con una multa setenta (0.70) centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 160019032601

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de

pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **VALENTINO GAS E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Loreto

Osinergmin